

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312140120180004300

Florencia, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: LUIS ALBERTO HENAO RODRIGUEZ y LEONELLY COYO SALAZAR

Predio: Lote de terreno del inmueble de mayor extensión denominado LA TIGRERA Folio de Matrícula Cerrado 420-11066 (de donde se derivan los folios No 420-112799, 420-112800 y 420-112801) código catastral No. 18-029-00-03-0002-0034-000 vereda Mariano Ospina Pérez o el Diamante, municipio de Albania (Caquetá).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, a favor de los señores LUIS ALBERTO HENAO RODRIGUEZ y LEONELLY COYO SALAZAR sobre el predio denominado “Lote de terreno del inmueble de mayor extensión denominado LA TIGRERA Folio de Matrícula Cerrado 420-11066 (de donde se derivan los folios No 420-112799, 420-112800 y 420-112801) código catastral No. 18-029-00-03-0002-0034-000 vereda Mariano Ospina Pérez o el Diamante, municipio de Albania (Caquetá)”.

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas “ se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima), remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Ahora bien, revisado el presente asunto se encuentra que mediante auto del quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹, se vinculó al señor MANUEL ANTONIO NIETO MARULANDA, quien se notificó personalmente por la Personería de Albania como se evidencia en el consecutivo 46 del expediente digital.

Continuando con la revisión del expediente, encontramos que el Defensor Público Dr. Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez por medio de memorial de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)², presentó a este despacho escrito de oposición y que se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderado del señor MANUEL ANTONIO NIETO MARULANDA, de quien requiere además que se le conceda amparo de pobreza. Es preciso aclarar que, mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)³ se reconoció personería jurídica al Dr. CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ para actuar en representación de la persona mencionada.

En atención a lo solicitado, se debe señalar que para el estudio de su procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

¹ Consecutivo 12 del Portal de Tierras

² Consecutivo 52 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 53 del Portal de Tierras

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que el señor MANUEL ANTONIO NIETO MARULANDA, merece el amparo solicitado dada su condición económica y de vulnerabilidad.

Igualmente, se tiene que, fueron vinculados al presente proceso los señores LUIS ALBEIRO PANADERO ORTIZ y MARGOTH GARCIA SOTTO y se comisionó a la Personería de Albania, para que procediera a realizar la notificación personal de las personas aludidas, y en efecto, allegaron informe con las constancias de las notificaciones el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)⁴, constatando que se efectuó el traslado de la demanda a los señores en mención. Así mismo, se avizora que pese haber sido notificados a la fecha no han comparecido, ni han allegado pronunciamiento alguno, lo que denota su carencia de interés sobre el presente asunto.

En consecuencia, no queda más alternativa que ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ para que realice el emplazamiento de los señores LUIS ALBEIRO PANADERO ORTIZ y MARGOTH GARCIA SOTTO quienes figuran como tercero interviniente respecto del predio solicitado en restitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, para que comparezcan a este proceso y haga valer sus derechos sobre el fundo denominado “Lote de terreno del inmueble de mayor extensión denominado LA TIGRERA Folio de Matrícula Cerrado 420-11066 (de donde se derivan los folios No 420-112799, 420-112800 y 420-112801) código catastral No. 18-029-00-03-0002-0034-000 vereda Mariano Ospina Pérez o el Diamante, municipio de Albania (Caquetá)”. La publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional como el periódico El Tiempo o El Espectador, conforme lo exige la ley, y a manera informativa en un diario regional, y en emisión radial con amplia cobertura nacional y local en el municipio en donde se encuentra ubicado en el predio objeto de restitución, y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas.

Por secretaría efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la publicación en el diario de amplia circulación nacional, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco

⁴ Consecutivo 78 del Portal de Tierras

(5) días. **Ofíciense** para lo de su resorte a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ.

Por otro lado, frente a lo requerido en el auto de calenda (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se evidencian los informes rendidos por la **Superintendencia de Notariado y Registro**, por la **Agencia Nacional de Tierras**, por **ELECTROCAQUETÁ S.A. E.S.P** y por **GAS CAQUETÁ**.

Finalmente se observa que también se requirió a la Alcaldía Municipal de Albania (Caquetá), Secretaría de Hacienda, Planeación y de Gobierno de la misma municipalidad, a CORPOAMAZONIA y a Datacrédito Experiam S.A, sin que a la fecha haya un pronunciamiento por parte de dichas dependencias, por lo tanto, se volverán a requerir para que se sirvan de cumplir con lo dispuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza al señor **OSWALDO OQUENDO LOZANO** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la OPOSICIÓN presentada por el señor MANUEL ANTONIO NIETO MARULANDA a la solicitud de Restitución de Tierras promovida por los señores UIS ALBERTO HENAO RODRIGUEZ y LEONELLY COYO SALAZAR, sobre el predio denominado “Lote de terreno del inmueble de mayor extensión denominado LA TIGRERA Folio de Matrícula Cerrado 420-11066 (de donde se derivan los folios No 420-112799, 420-112800 y 420-112801) código catastral No. 18-029-00-03-0002-0034-000 vereda Mariano Ospina Pérez o el Diamante, municipio de Albania (Caquetá)”.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los señores **LUIS ALBEIRO PANADERO ORTIZ y MARGOTH GARCIA SOTTO** quienes figuran como tercero interviniente respecto del predio solicitado en restitución denominado “Lote de terreno del inmueble de mayor extensión denominado LA TIGRERA Folio de Matrícula Cerrado 420-11066 (de donde se derivan los folios No 420-112799, 420-112800 y 420-112801) código catastral No. 18-029-00-03-0002-0034-000 vereda Mariano Ospina Pérez o el Diamante, municipio de Albania (Caquetá)”. La publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional como el periódico El Tiempo o El Espectador, conforme lo exige la ley, y a manera informativa en un diario regional, y en emisión radial con amplia cobertura nacional y local en el municipio en donde se encuentra ubicado en el predio objeto de restitución, y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas.

Por secretaría efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la publicación en el diario de amplia circulación nacional, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se

presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días. **Oficiese** para lo de su resorte a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ.

QUINTO: REQUERIR por ultima vez a la Alcaldía Municipal de Albania (Caquetá), Secretaría de Hacienda, Planeación y de Gobierno de la misma municipalidad, a CORPOAMAZONIA y a Datacrédito Experiam S.A, para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de fecha 15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEXTO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena CORRER TRASLADO del escrito de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo virtual 38, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

SÉPTIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**